

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

| | | |
|---|---|----|
| | I <i>Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad</i> | |
| ★ | Decisión nº 2119/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 1998, por la que se crea una red de vigilancia epidemiológica y de control de las enfermedades transmisibles en la Comunidad | 1 |
| | Declaración de la Comisión | 7 |
| | Reglamento (CE) nº 2120/98 de la Comisión, de 2 de octubre de 1998, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas | 8 |
| ★ | Reglamento (CE) nº 2121/98 de la Comisión, de 2 de octubre de 1998, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CEE) nº 684/92 y (CE) nº 12/98 del Consejo en lo relativo a los documentos de transporte de viajeros en autocares y autobuses ⁽¹⁾ | 10 |
| ★ | Reglamento (CE) nº 2122/98 de la Comisión, de 2 de octubre de 1998, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1997/98, los importes de las cotizaciones a la producción en el sector del azúcar | 27 |
| ★ | Decisión nº 2123/98/CECA de la Comisión, de 2 de octubre de 1998, por la que se modifica el anexo IV de la Decisión nº 1401/97/CECA relativa a la gestión de determinadas restricciones a la importación de determinados productos siderúrgicos de Ucrania | 29 |
| ★ | Decisión nº 2124/98/CECA de la Comisión, de 2 de octubre de 1998, por la que se modifica el anexo IV de la Decisión nº 2136/97/CECA relativa a la gestión de determinadas restricciones a la importación de determinados productos siderúrgicos de la Federación de Rusia | 31 |
| | Reglamento (CE) nº 2125/98 de la Comisión, de 2 de octubre de 1998, relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con arreglo a la cuarta licitación a que se refiere el Reglamento (CE) nº 1324/98 | 33 |

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

| | | |
|---------------------------------|---|----|
| Sumario (<i>continuación</i>) | Reglamento (CE) nº 2126/98 de la Comisión, de 2 de octubre de 1998, por el que se fija, para el mes de septiembre de 1998, el tipo de conversión agrario específico para el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar | 35 |
| | * Directiva 98/61/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 1998, por la que se modifica la Directiva 97/33/CE en lo que se refiere a la portabilidad de los números entre operadores y la preselección del operador | 37 |

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

98/559/CE:

| | |
|---|----|
| * Decisión de la Comisión, de 1 de octubre de 1998, relativa al nombramiento de nuevos miembros y a la renovación del mandato de los miembros del Comité de expertos en materia de tránsito de electricidad por las grandes redes establecido por la Decisión 92/167/CEE ⁽¹⁾ [notificada con el número C(1998) 2884] | 39 |
|---|----|

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**DECISIÓN N° 2119/98/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 24 de septiembre de 1998
por la que se crea una red de vigilancia epidemiológica y de control de las
enfermedades transmisibles en la Comunidad**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA
UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y,
en particular, su artículo 129,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽³⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el
artículo 189 B del Tratado ⁽⁴⁾, a la vista del texto conjunto
aprobado por el Comité de conciliación el 27 de mayo de
1998,

- (1) Considerando que la prevención de las enfermedades, especialmente de las más graves y ampliamente difundidas, constituye para la acción de la Comunidad una prioridad que requiere un planteamiento global y coordinado de los Estados miembros;
- (2) Considerando que el Parlamento Europeo, en su Resolución sobre la política de salud pública después de Maastricht ⁽⁵⁾, instó a la Comisión a que pusiera en marcha una red transfronteriza para formular definiciones, explotables en la práctica, relativas a las enfermedades de declaración obligatoria que recogiera, actualizara, analizara y difundiera los datos de los Estados miembros relativos a dichas enfermedades, y a que cooperase en estos ámbitos con los organismos nacionales e internacionales;

- (3) Considerando que en su Resolución de 2 de junio de 1994 ⁽⁶⁾, relativa al marco de actuación comunitaria en el ámbito de la salud pública, el Consejo convino en que actualmente debe concederse la prioridad a las enfermedades transmisibles;

- (4) Considerando que en sus conclusiones de 13 de diciembre de 1993 ⁽⁷⁾, el Consejo estima que es preciso establecer, a escala comunitaria, una red de vigilancia y de control de las enfermedades transmisibles que tenga como objetivo principal recoger y coordinar la información procedente de las redes de vigilancia que existen en los Estados miembros;

- (5) Considerando que en esas mismas conclusiones, el Consejo invita a la Comisión a prestar una atención especial, en sus propuestas relativas al marco de actuación en el ámbito de la salud pública, a crear una red de epidemiología en la Comunidad, habida cuenta de los trabajos en curso y de las disposiciones existentes en la Comunidad y los Estados miembros, velando por la comparabilidad y la compatibilidad de los datos;

- (6) Considerando que, en su Resolución de 13 de noviembre de 1992, sobre el control y la vigilancia de las enfermedades transmisibles ⁽⁸⁾, el Consejo y los ministros de Sanidad reunidos en el seno del Consejo, destacan la conveniencia de mejorar la densidad y la eficacia, dentro de la Comunidad, de las redes de vigilancia de las enfermedades transmisibles que existen en los Estados miembros (incluido el ámbito de la informática), así como la conveniencia de mantener, establecer o reforzar una coordinación entre ellos con miras a vigilar los brotes de enfermedades transmisibles, cuando ello pueda constituir un valor añadido respecto a las medidas existentes;

⁽¹⁾ DO C 123 de 26. 4. 1996, p. 10, y DO C 103 de 2. 4. 1997, p. 11.

⁽²⁾ DO C 30 de 30. 1. 1997, p. 1.

⁽³⁾ DO C 337 de 11. 11. 1996, p. 67.

⁽⁴⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 13 de noviembre de 1996 (DO C 362 de 2. 12. 1996, p. 111), Posición común del Consejo de 22 de julio de 1997 (DO C 284, 19. 9. 1997, p. 10) y Decisión del Parlamento Europeo de 14 de enero de 1998 (DO C 34 de 2. 2. 1998, p. 70). Decisión del Parlamento Europeo de 15 de julio de 1998 (DO C 292 de 21. 9. 1998). Decisión del Consejo de 20 de julio de 1998.

⁽⁵⁾ DO C 329 de 6. 12. 1993, p. 375.

⁽⁶⁾ DO C 165 de 17. 6. 1994, p. 1.

⁽⁷⁾ DO C 15 de 18. 1. 1994, p. 6.

⁽⁸⁾ DO C 326 de 11. 12. 1992, p. 1.

- (7) Considerando que, en esa misma Resolución, el Consejo y los ministros de Sanidad reunidos en el seno del Consejo destacan el interés de reunir los datos recogidos en los Estados miembros sobre un número limitado de enfermedades infrecuentes y graves y que su estudio epidemiológico requiere un muestreo extenso;
- (8) Considerando que en esa misma Resolución, el Consejo y los ministros de Sanidad reunidos en el seno del Consejo invitan a la Comisión a examinar la conveniencia de efectuar determinadas propuestas prioritarias convenientes en materia de control y de vigilancia de las enfermedades transmisibles teniendo en cuenta, entre otros criterios, el cálculo de la relación coste-eficacia;
- (9) Considerando que, de conformidad con el principio de subsidiariedad, cualquier nueva medida en un sector que no es de la competencia exclusiva de la Comunidad, como la vigilancia epidemiológica y el control de las enfermedades transmisibles, sólo puede ser adoptada por la Comunidad cuando, debido a su dimensión o a sus efectos, los objetivos de la acción contemplada puedan alcanzarse mejor a nivel comunitario que por varios Estados miembros;
- (10) Considerando que los diferentes niveles y necesidades de vigilancia epidemiológica de las enfermedades transmisibles en los Estados miembros hacen necesario establecer una red permanente a nivel comunitario;
- (11) Considerando que las medidas que se adopten en materia de salud deberán tener en cuenta otras actuaciones emprendidas por la Comunidad en el sector de la salud pública o que tengan un impacto en ésta;
- (12) Considerando que las medidas que se adopten en el marco de la presente Decisión lo serán con exclusión de toda armonización de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros;
- (13) Considerando que la Decisión nº 647/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de marzo de 1996, por la que se adopta un programa de acción comunitario relativo a la prevención del sida y de otras enfermedades transmisibles en el marco de actuación en el ámbito de la salud pública (1996-2000)⁽¹⁾, prevé cierto número de acciones comunitarias para la creación y el desarrollo de redes de vigilancia y de control de determinadas enfermedades transmisibles, la detección precoz de estas enfermedades transmisibles y la promoción de la formación de epidemiólogos de campo;
- (14) Considerando que debe fomentarse la cooperación con las organizaciones internacionales competentes, especialmente con la Organización Mundial de la Salud, en particular por lo que respecta a la clasificación de las enfermedades, incluido el uso de un lenguaje y una tecnología adecuados;
- (15) Considerando que debe propiciarse la cooperación con los países terceros, en particular en caso de brote o reaparición de enfermedades transmisibles graves;
- (16) Considerando que los recientes brotes o reapariciones de enfermedades transmisibles graves ha demostrado que, en el caso de una situación de urgencia, la Comisión debe recibir rápidamente todos los datos e informaciones necesarios recabados con arreglo a un método convenido;
- (17) Considerando que, para garantizar la protección de la población en caso de situación de urgencia, los Estados miembros deben intercambiar, sin demora, a través de la red comunitaria, los datos e informaciones pertinentes; que debe darse prioridad en todo momento a la protección de la salud pública;
- (18) Considerando que las disposiciones de la Directiva 92/117/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, relativa a las medidas de protección contra determinadas zoonosis y determinados agentes productores de zoonosis en animales y productos de origen animal, a fin de evitar el brote de infecciones e intoxicaciones procedentes de los alimentos⁽²⁾, se aplican también a las informaciones relativas a las zoonosis que afectan a las personas; que dicha Directiva prevé un sistema de recogida y transmisión de información acerca de un conjunto de zoonosis y de agentes zoonóticos;
- (19) Considerando que la instauración de una red de vigilancia epidemiológica y de control de las enfermedades transmisibles a nivel comunitario supone imperativamente el respeto de disposiciones legales en materia de protección de las personas físicas con respecto al tratamiento de los datos de carácter personal y la instauración de mecanismos con miras a garantizar su carácter confidencial y su seguridad; que, a este respecto, el Parlamento Europeo y el Consejo han adoptado la Directiva 95/46/CE⁽³⁾;
- (20) Considerando que los proyectos comunitarios en el sector del intercambio telemático de datos entre administraciones (IDA)⁽⁴⁾ y los proyectos del G-7 deberían ser objeto de una estrecha coordinación con la aplicación de las acciones comunitarias en materia de vigilancia epidemiológica y de control de las enfermedades transmisibles;
- (21) Considerando los esfuerzos realizados con el fin de favorecer una cooperación internacional en la materia, en particular en el marco del plan de acción conjunto con Estados Unidos;

⁽²⁾ DO L 62 de 15. 3. 1993, p. 38.

⁽³⁾ DO L 281 de 23. 11. 1995, p. 31.

⁽⁴⁾ DO L 269 de 11. 11. 1995, p. 23.

⁽¹⁾ DO L 95 de 16. 4. 1996, p. 16.

- (22) Considerando que es preciso que, en situaciones de urgencia, las estructuras y/o autoridades nacionales competentes refuercen su cooperación, en particular en el sector de la identificación de muestras biológicas;
- (23) Considerando que los procedimientos comunitarios que pueden establecerse para el intercambio rápido de información no afectan a los derechos y obligaciones de los Estados miembros contraídos en virtud de acuerdos o convenios bilaterales o multilaterales;
- (24) Considerando que es necesario establecer un procedimiento para promover la coordinación entre los Estados miembros en lo relativo a las medidas que puedan decidir para controlar la propagación de enfermedades transmisibles; que la adopción y la aplicación de dichas medidas son competencia exclusiva de los Estados miembros;
- (25) Considerando que es preciso que la Comisión se encargue de la puesta en práctica de la red comunitaria en estrecha cooperación con los Estados miembros; que es necesario a tal fin prever un procedimiento que permita garantizar que los Estados miembros participen plenamente en dicha puesta en práctica;
- (26) Considerando que los posibles gastos de puesta en práctica de la red a escala comunitaria deberán sufragarse con recursos comunitarios y/o de programas comunitarios pertinentes;
- (27) Considerando que los posibles gastos de funcionamiento de la red a escala nacional deberán ser financiados por los propios Estados miembros, salvo que disposiciones comunitarias establezcan otra cosa;
- (28) Considerando que el 20 de diciembre de 1994 se alcanzó un acuerdo acerca de un *modus vivendi* entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre las medidas de ejecución de los actos adoptados con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado⁽¹⁾,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El objetivo de la presente Decisión es crear una red a escala comunitaria para potenciar la cooperación y la coordinación entre los Estados miembros, con la asistencia de la Comisión, a fin de mejorar la prevención y el control, en la Comunidad, de las categorías de enferme-

dades transmisibles especificadas en el anexo. Dicha red se utilizará para:

- la vigilancia epidemiológica de dichas enfermedades, y
- un sistema de alerta precoz y respuesta para la prevención y el control de dichas enfermedades.

Por lo que respecta a la vigilancia epidemiológica, la red se establecerá poniendo en contacto permanente, mediante todos los medios técnicos apropiados, a la Comisión y a las estructuras y/o autoridades que, en cada Estado miembro y bajo la responsabilidad del mismo, tengan competencia a escala nacional y se encarguen de recabar la información relativa a la vigilancia epidemiológica de las enfermedades transmisibles, estableciendo procedimientos para la difusión a escala comunitaria de los datos oportunos en materia de vigilancia.

Por lo que se refiere al sistema de alerta precoz y respuesta, dicha red se formará poniendo en comunicación permanente, mediante los medios apropiados, a la Comisión y a las autoridades sanitarias de cada Estado miembro que sean responsables de determinar las medidas necesarias para la protección de la salud pública.

La Comisión se encargará de la coordinación de la red en colaboración con los Estados miembros.

Artículo 2

A efectos de la presente Decisión, se entenderá por

- 1) «vigilancia epidemiológica»: la recogida, el análisis, la interpretación y la difusión sistemáticos y continuos de datos sanitarios, incluidos los estudios epidemiológicos, relativos a las categorías de enfermedades transmisibles enumeradas en el anexo, y, en particular, los relativos a la forma de propagación temporal y espacial de estas enfermedades y el análisis de los factores de riesgo de contraerlas, con objeto de poder tomar las medidas de prevención y lucha pertinentes;
- 2) «prevención y control de las enfermedades transmisibles»: el conjunto de medidas, incluidas las investigaciones epidemiológicas, tomadas por las autoridades sanitarias competentes de los Estados miembros al efecto de prevenir y detener la propagación de las enfermedades transmisibles;
- 3) «red comunitaria»: la red de vigilancia epidemiológica y de control de las enfermedades transmisibles, es decir, el sistema de intercambio de la información necesaria para realizar las actividades citadas en los puntos 1 y 2.

Artículo 3

Para que la red comunitaria funcione eficazmente por lo que respecta a la vigilancia epidemiológica y para lograr que la información sea homogénea en este contexto, deberán determinarse, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 7, los siguientes elementos:

⁽¹⁾ DO C 102 de 4. 4. 1996, p. 1.

- a) las enfermedades transmisibles que, de forma progresiva, abarcará la red comunitaria;
- b) los criterios para la selección de estas enfermedades teniendo en cuenta las categorías enumeradas en el anexo y las redes de colaboración existentes en materia de vigilancia de enfermedades en las que pueda apoyarse;
- c) la definición de los casos, teniendo en cuenta en particular los aspectos clínicos y la caracterización microbiológica;
- d) la naturaleza y el tipo de los datos e informaciones que deberán recoger y comunicar las estructuras y/o autoridades contempladas en el párrafo segundo del artículo 1 en el marco de la vigilancia epidemiológica así como los medios para hacer que dichos datos sean comparables y compatibles;
- e) los métodos de vigilancia epidemiológica y microbiológica;
- f) directrices sobre las medidas de protección que se hayan de adoptar, en particular, en las fronteras exteriores, especialmente en situaciones de emergencia;
- g) directrices sobre la información y las guías de buena práctica destinadas a la población;
- h) los medios técnicos oportunos y los procedimientos a través de los cuales se difundirán y analizarán los datos a escala comunitaria.

Artículo 4

Cada una de las estructuras y/o autoridades contempladas en el párrafo segundo o tercero, según sea el caso, del artículo 1 comunicará a la red comunitaria:

- a) las informaciones relativas al brote o reaparición de casos de enfermedades transmisibles contempladas en la letra a) del artículo 3 en el Estado miembro al que pertenezca dicha estructura y/o autoridad, junto con la información relativa a las medidas de control aplicadas;
- b) toda información útil relativa a la evolución de las situaciones de epidemia sobre las que esté encargada de recoger información;
- c) información sobre fenómenos epidemiológicos infrecuentes o nuevas enfermedades transmisibles de origen desconocido;
- d) toda información pertinente que obre en su poder:
 - sobre casos de enfermedades transmisibles incluidas en las categorías enumeradas en el anexo, o
 - sobre nuevas enfermedades transmisibles de origen desconocido que aparezcan en terceros países;
- e) la información relativa a los mecanismos y procedimientos existentes o propuestos destinados a prevenir y controlar las enfermedades transmisibles, en particular en situaciones de emergencia;
- f) todos los elementos de valoración que puedan ayudar a los Estados miembros a coordinar sus esfuerzos de prevención y control de enfermedades transmisibles, incluidas las medidas de lucha aplicadas.

Artículo 5

La Comisión pondrá a disposición de todas las estructuras y autoridades mencionadas en el artículo 1 la información a que se refiere el artículo 3. Cada estructura y/o autoridad garantizará que la información transmitida a la red, de conformidad con el artículo 4, se transmita sin demora a todas las demás estructuras y/o autoridades participantes y a la Comisión.

Artículo 6

1. Los Estados miembros, basándose en la información disponible a través de la red comunitaria, se consultarán entre sí y en contacto con la Comisión, con vistas a coordinar sus esfuerzos de prevención y control de las enfermedades transmisibles.

2. Cuando un Estado miembro vaya a adoptar medidas de control de las enfermedades transmisibles, deberá, antes de adoptar dichas medidas, informar, y en la medida de lo posible, teniendo en cuenta la urgencia, consultar a los demás Estados miembros y a la Comisión, a través de la red comunitaria, respecto a la naturaleza y alcance de dichas medidas. El Estado miembro afectado deberá igualmente consultar a los demás Estados miembros y a la Comisión, a través de la red comunitaria, respecto a la naturaleza y alcance de dichas medidas, salvo que la urgencia de la protección de la salud pública sea tal que la consulta resulte imposible.

3. Cuando un Estado miembro deba adoptar urgentemente medidas de control como respuesta frente al brote o a la reaparición de enfermedades transmisibles, informará cuanto antes a los demás Estados miembros y a la Comisión, a través de la red comunitaria.

En casos específicos debidamente justificados, los Estados miembros, de acuerdo entre sí y en conexión con la Comisión, podrán aprobar medidas apropiadas de prevención y protección, que podrán ser adoptadas por los Estados miembros que lo deseen.

4. Los Estados miembros, basándose en sus consultas y en la información facilitada, se coordinarán entre sí y en colaboración con la Comisión, en relación con las medidas que hayan adoptado o vayan a adoptar a escala nacional.

5. Los procedimientos relativos a la información y consulta contemplados en los apartados 1, 2 y 3, así como los procedimientos relativos a la coordinación prevista en los apartados 1 y 4 se establecerán de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 7.

Artículo 7

1. Para la aplicación de la presente Decisión, la Comisión estará asistida por un Comité compuesto por representantes de cada uno de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá por la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo debe tomar a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el seno del Comité se ponderarán de la manera definida en el artículo citado. El presidente no tomará parte en la votación.

3. a) La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.

b) Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité, o en ausencia de dictamen, la Comisión presentará inmediatamente al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si transcurridos tres meses desde la fecha en que la propuesta fue sometida al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

Artículo 8

El anexo podrá ser modificado o completado de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 7.

Artículo 9

Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Decisión, cada Estado miembro designará las estructuras y/o las autoridades a que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo 1 e informará de ello a la Comisión y a los demás Estados miembros. Las estructuras y/o las autoridades designadas serán denominadas públicamente por los Estados miembros como parte integrante de la red comunitaria establecida por la presente Decisión.

Artículo 10

A efectos de la presente Decisión, las autoridades competentes de los Estados miembros y la Comisión fomentarán la cooperación con los terceros países y las organizaciones internacionales competentes en el ámbito de la salud pública, en especial con la Organización Mundial de la Salud.

Artículo 11

La presente Decisión se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en las Directivas 92/117/CEE y 95/46/CE.

Artículo 12

1. Lo dispuesto en la presente Decisión no afectará al derecho de los Estados miembros a mantener o introducir otras disposiciones, procedimientos y medidas para su

sistema nacional de vigilancia epidemiológica y control de enfermedades transmisibles.

2. La presente Decisión no afectará a los derechos y obligaciones de los Estados miembros que se deriven de acuerdos o de convenios bilaterales o multilaterales, vigentes en la actualidad o en el futuro, en el sector cubierto por la presente Decisión.

Artículo 13

La Comisión, asistida por los Estados miembros, velará por la coherencia y complementariedad de la presente Decisión con los programas e iniciativas pertinentes de la Comunidad, tanto los que pertenecen al ámbito de la salud pública como, en particular, al programa marco en el ámbito de la información estadística, los proyectos relativos al intercambio telemático de datos entre administraciones y el programa marco de investigación y desarrollo tecnológico, en especial sus aplicaciones telemáticas.

Artículo 14

1. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo informes periódicos de evaluación del funcionamiento de la red comunitaria.

2. El primer informe, que se presentará dentro de un plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de la presente Decisión, indicará, en particular, los elementos de la red comunitaria que deberían mejorarse o adaptarse. Incluirá asimismo cualquier propuesta de modificación o de adaptación de la presente Decisión que la Comisión estime necesaria.

3. Cada cinco años después de la presentación del primer informe, la Comisión efectuará una evaluación periódica de la red comunitaria prestando especial atención a su capacidad estructural y a la utilización eficaz de los recursos, y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo.

Artículo 15

La presente Decisión entrará en vigor el 3 de enero de 1999.

Artículo 16

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de septiembre de 1998.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

J. M. GIL-ROBLES

Por el Consejo

El Presidente

J. FARNLEITNER

*ANEXO***LISTA INDICATIVA DE LAS CATEGORÍAS DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES**

- Enfermedades que se previenen mediante vacunación
 - Enfermedades de transmisión sexual
 - Hepatitis virales
 - Enfermedades de origen alimentario
 - Enfermedades de origen hídrico y medioambiental
 - Infecciones hospitalarias
 - Otras enfermedades transmisibles por agentes no convencionales (incluida la enfermedad de Creutzfeldt-Jacob)
 - Las enfermedades que determina el Reglamento sanitario internacional (fiebre amarilla, cólera, peste)
 - Otras enfermedades (rabia, tífus exantemático, fiebres hemorrágicas virales, paludismo y todas las demás enfermedades epidémicas graves aún no clasificadas, etc.).
-

Declaración de la Comisión

Teniendo en cuenta los recursos disponibles, la Comisión velará especialmente por que se cree una estructura adecuadamente identificada y dotada del personal necesario para garantizar la aplicación de la Decisión.

REGLAMENTO (CE) N° 2120/98 DE LA COMISIÓN**de 2 de octubre de 1998****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1498/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de octubre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de octubre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.⁽²⁾ DO L 198 de 15. 7. 1998, p. 4.⁽³⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 2 de octubre de 1998, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

| Código NC | Código país tercero ⁽¹⁾ | Valor global de importación |
|------------------------------------|------------------------------------|-----------------------------|
| 0709 90 70 | 052 | 126,4 |
| | 999 | 126,4 |
| 0805 30 10 | 052 | 73,9 |
| | 388 | 98,6 |
| | 512 | 60,3 |
| | 524 | 70,9 |
| | 528 | 65,9 |
| | 999 | 73,9 |
| 0806 10 10 | 052 | 93,0 |
| | 064 | 41,0 |
| | 400 | 191,0 |
| 0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90 | 999 | 108,3 |
| | 060 | 39,5 |
| | 064 | 42,6 |
| | 388 | 40,6 |
| | 400 | 67,3 |
| | 442 | 43,2 |
| | 512 | 68,4 |
| | 528 | 82,0 |
| | 804 | 77,5 |
| | 999 | 57,6 |
| 0808 20 50 | 052 | 84,7 |
| | 064 | 58,4 |
| | 528 | 81,6 |
| | 999 | 74,9 |

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 2121/98 DE LA COMISIÓN

de 2 de octubre de 1998

por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CEE) nº 684/92 y (CE) nº 12/98 del Consejo en lo relativo a los documentos de transporte de viajeros en autocares y autobuses

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 684/92 del Consejo, de 16 de marzo de 1992, por el que se establecen normas comunes para los transportes internacionales de viajeros efectuados con autocares y autobuses ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 11/98 ⁽²⁾, y, en particular, el punto 3.4 de su artículo 2, el apartado 4 de su artículo 5, el apartado 2 de su artículo 6, el apartado 5 de su artículo 11 y el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 12/98 del Consejo, de 11 de diciembre de 1997, por el que se determinan las condiciones de admisión de los transportistas no residentes a los transportes nacionales de viajeros por carretera en un Estado miembro ⁽³⁾ y, en particular, los apartados 2 y 3 de su artículo 6 y el apartado 1 de su artículo 7,

Previa consulta al Comité creado por el artículo 10 del Reglamento (CE) nº 12/98,

- (1) Considerando que el apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 684/92 prevé que los servicios regulares de determinados servicios regulares especiales están sometidos a un régimen de autorización;
- (2) Considerando que el apartado 1 del artículo 11 del mismo Reglamento prevé que los servicios discrecionales se realizarán al amparo de una hoja de ruta;
- (3) Considerando que el apartado 1 del artículo 13 del mismo Reglamento prevé que los transportes por cuenta propia estarán sometidos a un régimen de certificación;
- (4) Considerando que conviene asimismo establecer las modalidades de utilización de la hoja de ruta contemplada en el artículo 11 del mismo Reglamento, así como las modalidades de comunicación a los Estados miembros afectados de los nombres de los transportistas que efectúan estos servicios y de los puntos de transbordo durante el viaje;
- (5) Considerando que la Comisión adoptó el Reglamento (CEE) nº 1839/92, de 1 de julio de 1992, por el que se establecen disposiciones de aplicación del

Reglamento (CEE) nº 684/92 del Consejo en lo relativo a los documentos de transporte internacional de viajeros ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia; que dicho Reglamento fue modificado por el Reglamento (CEE) nº 2944/93 ⁽⁵⁾, con vistas a unificar, por motivos de simplicidad, los documentos de control para los servicios de lanzadera con alojamiento y para los servicios discrecionales;

- (6) Considerando que el Reglamento (CE) nº 11/98 ha eliminado el concepto de servicio de lanzadera y ha simplificado la definición de servicio discrecional, en particular suprimiendo la modalidad de servicio discrecional residual;
- (7) Considerando que es necesario modificar, por razones de simplicidad, la hoja de ruta para los servicios discrecionales internacionales y para los servicios discrecionales en régimen de cabotaje, prevista en el Reglamento (CE) nº 12/98;
- (8) Considerando que la hoja de ruta utilizada como documento de control para los servicios regulares especiales en régimen de cabotaje debe rellenarse en forma de informe recapitulativo mensual;
- (9) Considerando que, por razones de transparencia y simplicidad, conviene adaptar la totalidad de los modelos de documentos establecidos en el Reglamento (CEE) nº 1839/92 al nuevo marco reglamentario aplicable a los servicios internacionales en autocar y autobús y sustituir dicho Reglamento por el presente Reglamento;
- (10) Considerando que los Estados miembros necesitan cierto tiempo para hacer imprimir los nuevos documentos y para distribuirlos;
- (11) Considerando que, entretanto, los transportistas deben poder continuar utilizando los documentos previstos en el Reglamento (CEE) nº 1839/92 y en el Reglamento (CEE) nº 2454/92 del Consejo ⁽⁶⁾, en su caso mediante una modificación adecuada para ajustarse a lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nº 684/92 y (CE) nº 12/98,

⁽¹⁾ DO L 74 de 20. 3. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 4 de 8. 1. 1998, p. 1.

⁽³⁾ DO L 4 de 8. 1. 1998, p. 10.

⁽⁴⁾ DO L 187 de 7. 7. 1992, p. 5.

⁽⁵⁾ DO L 266 de 27. 10. 1993, p. 2.

⁽⁶⁾ DO L 251 de 29. 8. 1992, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

DOCUMENTO DE CONTROL-HOJA DE RUTA

Artículo 1

1. El documento de control-hoja de ruta para los servicios discrecionales contemplados en el punto 3.1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 684/92, deberá ajustarse al modelo que figura en el anexo I del presente Reglamento.

2. Respecto a los servicios discrecionales contemplados en el punto 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 12/98, el documento de control-hoja de ruta deberá ajustarse al modelo que figura en el anexo I del presente Reglamento.

3. Las hojas de ruta irán reunidas en cuadernos de veinticinco hojas, en doble ejemplar, separables. Cada cuaderno estará numerado. Las hojas de ruta llevarán una numeración complementaria de 1 a 25. La página de cubierta del cuaderno deberá ajustarse al modelo que figura en el anexo II. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para adaptar estos requisitos al tratamiento informatizado de las hojas de ruta.

Artículo 2

1. El cuaderno previsto en el apartado 3 del artículo 1 se expedirá a nombre del transportista y será intransferible.

2. La hoja de ruta deberá rellenarse de manera legible e indeleble, en doble ejemplar, bien por el transportista, bien por el conductor para cada viaje, antes del inicio de éste. Será válida para todo el recorrido.

3. El original de la hoja de ruta deberá encontrarse a bordo del vehículo durante toda la duración del viaje para el cual se haya cumplimentado. Se conservará una copia en la sede de la empresa.

4. El transportista será responsable de la conservación de las hojas de ruta.

Artículo 3

En caso de un servicio discrecional internacional explotado por un grupo de transportistas que actúen por cuenta del mismo organizador y, eventualmente, que incluya un transbordo en ruta efectuado por los viajeros con otro transportista del mismo grupo, el original de la hoja de ruta deberá encontrarse a bordo del vehículo que se halle en servicio. Se conservará una copia en la sede de cada empresa.

Artículo 4

1. Los ejemplares de las hojas de ruta utilizadas como documento de control en el marco de los servicios discrecionales en régimen de cabotaje previsto en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 12/98 serán remitidos por el transportista a la autoridad o al organismo competente del

Estado miembro de establecimiento, con arreglo a las disposiciones que la autoridad o el organismo citados establezcan.

2. En el caso de los servicios regulares especiales en régimen de cabotaje a que se refiere el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 12/98, la hoja de ruta cuyo modelo figura en el anexo I del presente Reglamento se rellenará en forma de informe recapitulativo mensual, que el transportista remitirá a la autoridad o al organismo competente del Estado miembro de establecimiento con arreglo a las disposiciones que la autoridad o el organismo citados establezcan.

Artículo 5

La hoja de ruta habilitará al titular para efectuar, en el marco de un servicio internacional discrecional, excursiones locales en un Estado miembro distinto de aquel en el que el transportista esté establecido, en las condiciones mencionadas en el párrafo segundo del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 684/92. Las excursiones locales deberán quedar inscritas en la hoja de ruta antes de la partida del vehículo para la excursión correspondiente. El original de la hoja de ruta deberá encontrarse a bordo del vehículo durante toda la duración de la excursión local.

Artículo 6

El documento de control deberá presentarse siempre que así lo requieran los agentes encargados del control.

CAPÍTULO II

AUTORIZACIONES

Artículo 7

1. La solicitud de autorización para servicios regulares y para servicios regulares especiales sometidos a autorización deberá ajustarse al modelo que figura en el anexo III.

2. La solicitud de autorización deberá incluir los datos siguientes:

- a) los horarios;
- b) los baremos de tarifas;
- c) una copia certificada de la licencia comunitaria de transporte internacional de viajeros por carretera por cuenta ajena, prevista en el artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) n° 684/92;
- d) los datos relativos a la naturaleza y al volumen de tráfico que el solicitante tenga intención de realizar, si se trata de una solicitud de creación de servicio, o que haya realizado si se trata de una solicitud de renovación de la autorización;
- e) un mapa a escala adecuada, en el cual estén marcados el itinerario así como los puntos de parada donde se recojan y se dejen pasajeros;
- f) un plan de conducción que permita comprobar que se respeta la normativa comunitaria sobre los tiempos de conducción y de descanso.

3. El solicitante facilitará, en apoyo a su solicitud de autorización, toda información complementaria que considere pertinente o que le sea solicitada por la autoridad expedidora.

Artículo 8

1. Las autorizaciones deberán ajustarse al modelo que figura en el anexo IV.
2. Todo vehículo que participe en la realización de un servicio sometido a un régimen de autorización deberá llevar a bordo una autorización o una copia certificada por la autoridad expedidora.

CAPÍTULO III

CERTIFICADOS

Artículo 9

1. El certificado para los servicios por cuenta propia definidos en el punto 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 684/92 deberá ajustarse al modelo que figura en el anexo V del presente Reglamento.
2. Toda empresa que solicite un certificado deberá aportar a la autoridad expedidora responsable la prueba o la garantía de que se cumplen las condiciones previstas en el punto 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 684/92.
3. Todo vehículo que participe en la realización de un servicio sujeto a un régimen de certificado, deberá llevar a bordo durante todo el viaje un certificado o una copia certificada que deberá presentarse siempre que lo requieran los agentes encargados del control.
4. El certificado será válido por un período máximo de cinco años.

CAPÍTULO IV

COMUNICACIÓN DE DATOS ESTADÍSTICOS

Artículo 10

La comunicación de los datos relativos a las operaciones de cabotaje, contemplada en el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 12/98 se realizará utilizando un cuadro que se

ajuste al modelo que figura en el anexo VI del presente Reglamento.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 11

El Reglamento (CEE) n° 1839/92 quedará derogado con efectos a partir del 31 de diciembre de 1999.

Artículo 12

Los Estados miembros podrán autorizar la utilización de los impresos de las hojas de ruta, de las solicitudes de autorización, de las autorizaciones y de los certificados establecidos con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1839/92 y en el Reglamento (CEE) n° 2454/92, a más tardar hasta el 31 de diciembre de 1999, siempre que estén modificados de manera legible, indeleble y adecuada, en la medida en que resulte necesario para ajustarse a las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 684/92, a las del Reglamento (CE) n° 12/98 y a las del presente Reglamento.

Los demás Estados miembros deberán aceptarlos en sus territorios hasta el 31 de diciembre de 1999.

Artículo 13

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Reglamento. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 14

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 11 de diciembre de 1998, con excepción del apartado 2 del artículo 1 y de los artículos 4 y 10, que serán aplicables a partir del 11 de junio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de octubre de 1998.

Por la Comisión

Neil KINNOCK

Miembro de la Comisión

ES

MODELO DE HOJA DE RUTA

Nº

(Papel verde claro — A4)

SERVICIOS DISCRECIONALES INTERNACIONALES Y SERVICIOS DISCRECIONALES EN RÉGIMEN DE CABOTAJE

(Cada apartado puede ser completado con hojas separadas)

| 1 |  <div style="border: 1px solid black; width: 150px; height: 25px; margin-left: 10px;"></div> <p>Número de matrícula del autocar</p> | <p>.....</p> <p style="text-align: center;">Lugar, fecha y firma del transportista</p> | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---------------|--|--|---|--|----------------------|---------------|---|-----------------|---|--|----------------------|--------|----|---|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| 2 |  <p>Transportista, subcontratista asociado, grupo de transportistas</p> | <p>1</p> <p>2</p> <p>3</p> | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 3 |  <p>Nombre y apellidos del (de los) conductor(es)</p> | <p>1</p> <p>2</p> <p>3</p> | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 4 | <p>Organismo o persona que organiza el servicio discrecional</p> | <p>1 3</p> <p>2 4</p> | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 5 | <p>Tipo de servicio</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="width: 60%;"> <p><input type="checkbox"/> Servicio discrecional internacional</p> <p><input type="checkbox"/> Servicio discrecional en régimen de cabotaje</p> <p><input type="checkbox"/> Servicios regulares especiales — recapitulativo mensual</p> </div> <div style="width: 35%;"> <p>Mes Año</p> </div> </div> | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 6 | <p>Lugar de origen del servicio: País:</p> <p>Lugar de destino del servicio: País:</p> | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 7 | <table border="1" style="width:100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 15%;">Plan de viaje</th> <th colspan="2" style="width: 35%;">Itinerario/ Etapas diarias y/o puntos de recogida y desembarque</th> <th style="width: 15%; text-align: center;"> Número de viajeros</th> <th style="width: 15%; text-align: center;"> En vacío (marcar con una X)</th> <th style="width: 20%;">Kilometraje previsto</th> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Fechas</td> <td style="text-align: center;">de</td> <td style="text-align: center;">a</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="height: 40px;"></td> <td></td> <td style="text-align: center;">→</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td style="height: 40px;"></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td style="height: 40px;"></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td style="height: 40px;"></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td style="height: 40px;"></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td style="height: 40px;"></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td style="height: 40px;"></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td style="height: 40px;"></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td style="height: 40px;"></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table> | | | | | Plan de viaje | Itinerario/ Etapas diarias y/o puntos de recogida y desembarque | |  Número de viajeros |  En vacío (marcar con una X) | Kilometraje previsto | Fechas | de | a | | | | | | → | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Plan de viaje | Itinerario/ Etapas diarias y/o puntos de recogida y desembarque | |  Número de viajeros |  En vacío (marcar con una X) | Kilometraje previsto | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Fechas | de | a | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | → | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 8 | <p>Puntos eventuales de transbordo con otro transportista del mismo grupo</p> | <p>Número de viajeros desembarcados</p> | <p>Destino final de los viajeros desembarcados</p> | <p>Nombre y apellidos del transportista que recoge a los viajeros</p> | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 9 | <p>Excursiones locales</p> <table border="1" style="width:100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 15%;">Fecha</th> <th style="width: 15%;">Kilometraje previsto</th> <th style="width: 20%;">Lugar de origen</th> <th style="width: 20%;">Lugar de la excursión</th> <th style="width: 30%;">Nº de viajeros</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="height: 40px;"></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td style="height: 40px;"></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td style="height: 40px;"></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table> | | | | | Fecha | Kilometraje previsto | Lugar de origen | Lugar de la excursión | Nº de viajeros | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Fecha | Kilometraje previsto | Lugar de origen | Lugar de la excursión | Nº de viajeros | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 10 | <p>Cambios imprevistos</p> <p>.....</p> <p>.....</p> | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

ANEXO II

Guarda del cuaderno

(Papel — A4)

Texto redactado en la, las o una de las lenguas oficiales del Estado miembro de establecimiento del transportista

ESTADO QUE EXPIDE EL CUADERNO

— Signo distintivo del país — ⁽¹⁾

Designación de la autoridad competente

.....

CUADERNO N°

de hojas de ruta:

- a) para los servicios discrecionales internacionales efectuados con autocares y autobuses entre Estados miembros expedido con arreglo al Reglamento (CEE) n° 684/92;
- b) para los servicios discrecionales en régimen de cabotaje efectuados con autocares y autobuses por un transportista en un Estado miembro distinto de aquel en que esté establecido expedido con arreglo al Reglamento (CE) n° 12/98

a:

(Apellidos y nombre o razón social del transportista)

.....

.....

(Dirección completa y números de teléfono y fax)

.....

(Lugar y fecha de expedición)

.....

(Firma y sello de la autoridad
o del organismo que expide el cuaderno)

⁽¹⁾ Alemania (D), Austria (A), Bélgica (B), Dinamarca (DK), España (E), Finlandia (FIN), Francia (F), Grecia (GR), Irlanda (IRL), Italia (I), Luxemburgo (L), Países Bajos (NL), Portugal (P), Reino Unido (UK), Suecia (S).

Segunda guarda del cuaderno

Texto redactado en la, las o una de las lenguas oficiales del Estado miembro de establecimiento del transportista

Aviso importante**A. DISPOSICIONES GENERALES COMUNES EN LOS SERVICIOS DISCRECIONALES INTERNACIONALES Y EN LOS SERVICIOS DISCRECIONALES EN RÉGIMEN DE CABOTAJE**

1. El apartado 1 del artículo 11 y el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 684/92, así como los apartados 1, 2 y 3 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 12/98, estipulan que los servicios discrecionales se realizarán al amparo del documento de control-hoja de ruta.
2. Los reglamentos mencionados en el párrafo anterior definen a los servicios discrecionales como aquellos servicios «que no responden ni a la definición de servicio regular, incluidos los servicios regulares especiales, y que se caracterizan en particular por el hecho de transportar grupos formados por iniciativa de un organizador o del propio transportista».

Por otra parte, los servicios regulares se definen como los servicios regulares son aquellos que aseguran el transporte de personas con una frecuencia y un itinerario determinados; estos servicios pueden recoger y dejar viajeros en paradas previamente fijadas. Todo el mundo tiene acceso a ellos, aun cuando exista, en su caso, la obligación de reservar.

El carácter regular del servicio no se verá afectado por el hecho de que se adapten las condiciones de explotación del servicio.

Los servicios, quienquiera que sea su organizador, que aseguren el transporte de determinadas categorías de viajeros con exclusión de otros, siempre que se efectúen bajo las condiciones especificadas en el punto 1.1, se considerarán asimismo servicios regulares. Dichos servicios se denominarán «servicios regulares especializados».

Los servicios regulares especializados incluirán, principalmente:

- a) el transporte entre el domicilio y el trabajo de los trabajadores;
- b) el transporte entre el domicilio y el centro de enseñanza de escolares y estudiantes;
- c) el transporte entre el Estado de origen y el lugar de acuartelamiento de militares y de sus familias.

El carácter regular de los servicios especializados no se verá afectado por el hecho de que la organización del transporte se adapte a las necesidades variables de los usuarios».

3. La hoja de ruta será válida para todo el recorrido.
4. La licencia comunitaria y la hoja de ruta habilitan a su titular para efectuar:
 - a) servicios discrecionales internacionales entre dos o varios Estados miembros realizados en autocar y autobús;
 - b) servicios discrecionales en régimen de cabotaje realizados por un transportista en un Estado miembro que no se aquel en el que esté establecido.
5. La hoja de ruta deberá rellenarse, en doble ejemplar, bien por el transportista, bien por el conductor antes del inicio de cada servicio. La copia quedará en poder de la empresa. El conductor guardará el original abordo del vehículo durante todo el viaje. La hoja de ruta debe presentarse siempre que lo soliciten los agentes encargados del control.
6. El conductor devolverá la hoja de ruta a la empresa una vez terminado el viaje. El transportista es responsable de que estén en orden estos documentos. Éstos deberán rellenarse con letra legible y de manera indeleble.

Tercera guarda del cuaderno

B. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA LOS SERVICIOS DISCRECIONALES INTERNACIONALES

1. El segundo guión del punto 3.1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 684/92 establece que la organización de servicios paralelos o temporales comparables a los servicios regulares existentes y que tengan el mismo tipo de clientela que estos últimos, estará sujeta a autorización.
2. Un transportista que preste un servicio discrecional internacional podrá efectuar excursiones locales en un Estado miembro distinto de aquel en el que esté establecido. Estas excursiones locales estarán destinadas únicamente a viajeros no residentes a los que previamente el mismo transportista haya prestado un servicio discrecional internacional. Estas excursiones se realizarán con el mismo vehículo con el que se haya realizado el viaje internacional, o con un vehículo del mismo transportista o grupo de transportistas.
3. La hoja de ruta deberá rellenarse para cada excursión local antes del inicio de ésta.
4. En los servicios discrecionales internacionales explotados por un grupo de transportistas por cuenta del mismo organizador que puedan implicar un transbordo durante el viaje efectuado por los viajeros con otro transportista del mismo grupo, el original de la hoja de ruta deberá encontrarse a bordo del vehículo que hace el servicio. Se conservará una copia en la sede de cada empresa interesada.

C. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA LOS SERVICIOS DISCRECIONALES EN RÉGIMEN DE CABOTAJE

1. Sin perjuicio de la normativa comunitaria aplicable, la realización de transportes discrecionales en régimen de cabotaje estará sujeta a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en vigor en el Estado miembro de acogida en lo que se refiere a los ámbitos siguientes:
 - a) precio y condiciones por las que se rige el contrato de transporte;
 - b) pesos y dimensiones de los vehículos de carretera. Llegado el caso, los valores de los pesos y dimensiones podrán ser superiores a los aplicables en el Estado miembro de establecimiento del transportista, pero en ningún caso podrán sobrepasar los valores técnicos inscritos en el certificado de conformidad;
 - c) prescripciones relativas a los transportes de determinadas categorías de viajeros, en particular los escolares, los niños y las personas de movilidad reducida;
 - d) tiempo de conducción y de descanso;
 - e) impuesto sobre el valor añadido (IVA) de los servicios de transporte. En este ámbito, la letra a) del apartado 1 del artículo 21 de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/95/CE⁽²⁾, se aplicará a las prestaciones mencionadas en el artículo 1 del presente Reglamento.
2. Las normas técnicas de fabricación y equipamiento que deberán cumplir los vehículos utilizados para efectuar transportes de cabotaje son las impuestas a los vehículos que efectúan transportes internacionales.
3. Los Estados miembros deberán aplicar a los transportistas no residentes las disposiciones nacionales a que se refieren los apartados 1 y 2 anteriores en las mismas condiciones que a sus propias empresas a fin de impedir de forma efectiva cualquier discriminación manifiesta o encubierta por razón de nacionalidad o lugar de establecimiento.
4. El transportista remitirá las hojas de ruta correspondientes a servicios discrecionales en régimen de cabotaje a la autoridad o al organismo competente del Estado miembro de establecimiento, según las modalidades que la autoridad o el organismo citado determinen⁽³⁾.
5. Las hojas de ruta correspondientes a servicios regulares especiales en régimen de cabotaje se rellenarán en forma de informe recapitulativo mensual que el transportista remitirá a la autoridad o al organismo competente del Estado miembro de establecimiento según las modalidades que la autoridad o el organismo citado determinen.

⁽¹⁾ DO L 145 de 13. 6. 1977, p. 1.

⁽²⁾ DO L 338 de 28. 12. 1996, p. 89.

⁽³⁾ Las autoridades competentes de los Estados miembros pueden completar este punto 4 con datos sobre el organismo encargado de recoger las hojas de ruta así como sobre las modalidades de transmisión de esta información.

ANEXO III

Guarda del cuaderno
(Papel blanco — A4)

*Texto redactado en la, las o una de las lenguas oficiales del Estado miembro de establecimiento del
transportista*

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN ⁽¹⁾:

- UN SERVICIO REGULAR
- UN SERVICIO REGULAR ESPECIAL ⁽²⁾
- RENOVAR UNA AUTORIZACIÓN DE UN SERVICIO

efectuado con autocares y con autobuses entre Estados miembros expedida con arreglo al Reglamento (CEE) n° 684/92

Dirigida a:
(Autoridad competente)

1. Apellidos y nombre o razón social de la empresa solicitante y, llegado el caso, de la empresa directiva de la asociación de empresas (consorcio):

.....
.....

2. Servicio(s) explotado(s) ⁽¹⁾

por una empresa por una asociación de empresas (consorcio) por subcontratación

3. Nombre, apellidos y dirección del transportista/de los transportistas asociado(s) o subcontratista(s) ⁽³⁾ ⁽⁴⁾

3.1. tel.

3.2. tel.

3.3. tel.

3.4. tel.

⁽¹⁾ Señálese con un trazo o rellenar, según el caso, las casillas pertinentes.

⁽²⁾ Se trata de los servicios regulares especializados que no están cubiertos por un contrato entre el organizador y el transportista.

⁽³⁾ Indíquese, siempre que sea pertinente, si se trata de un transportista asociado o de un subcontratista.

⁽⁴⁾ Relación adjunta, llegado el caso.

(Segunda página de la solicitud de autorización o de renovación de autorización)

4. En caso de un servicio regular especial:

4.1. Categoría de viajeros:

5. Plazo de autorización solicitado o fecha de finalización del servicio:

.....
.....
.....

6. Itinerario principal del servicio (subráyense los puntos en que se recogen viajeros):

.....
.....
.....
.....

7. Período de explotación:

.....
.....
.....

8. Frecuencia (diaria, semanal, etc.):

9. Tarifas: anexo adjunto

10. Adjúntese un plan de conducción que permita comprobar que se respeta la normativa comunitaria sobre los tiempos de conducción y descanso

11. Número de autorizaciones o copias de autorizaciones solicitadas (1):

.....

12. Indicaciones complementarias:

.....
.....
.....

13.
(Lugar y fecha)

.....
(Firma del solicitante)

(1) Se señala al solicitante que, dado que la autorización deberá hallarse a bordo del vehículo, el número de autorizaciones del que deberá disponer debe corresponder con el número de vehículos que habrán de circular simultáneamente en una fecha cualquiera para la realización del servicio solicitado.

(Tercera página de la solicitud de autorización o de renovación de autorización)

Aviso importante

1. Deberán adjuntarse a la presente solicitud, según el caso:
 - a) los horarios;
 - b) los baremos de las tarifas;
 - c) una copia certificada de la licencia comunitaria para el transporte internacional de viajeros por carretera por cuenta ajena a que se refiere el artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) n° 684/92;
 - d) los datos relativos a la naturaleza y al volumen de tráfico que el solicitante tenga intención de realizar, si se trata de una solicitud de creación de servicio, o que haya realizado si se trata de una solicitud de renovación de la autorización;
 - e) un mapa a escala adecuada en el cual estén marcados el itinerario así como los puntos de parada donde se recojan y se dejen pasajeros;
 - f) un plan de conducción que permita comprobar que se respeta la normativa comunitaria sobre los tiempos de conducción y descanso.
 2. El solicitante facilitará como apoyo a su solicitud de autorización cualquier información complementaria que considere útil o que le sea exigida por la autoridad expedidora.
 3. El punto 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 684/92 establece que requieren autorización:
 - a) los servicios regulares de transporte de viajeros efectuados con una frecuencia y en una relación determinadas, de forma que los viajeros puedan subir y bajar en paradas fijadas previamente. Los servicios regulares serán accesibles a todos. No obstante, llegado el caso, será obligatorio reservar. El carácter regular del servicio no se verá afectado por ninguna adaptación de las condiciones de explotación del servicio;
 - b) los servicios regulares especiales no amparados por un contrato celebrado entre el organizador y el transportista. Cualquiera que sea el organizador de los transportes, se considerarán asimismo servicios regulares los ofrecidos a categorías determinadas de viajeros con carácter exclusivo, siempre y cuando estos servicios se efectúen en las condiciones indicadas en el punto 1.1. Esos servicios se denominarán «servicios regulares especiales». Estos servicios comprenden en particular:
 - i) el transporte entre el domicilio y el lugar de trabajo de los trabajadores;
 - ii) el transporte entre el domicilio y el centro de enseñanza de los escolares y estudiantes;
 - iii) el transporte entre el Estado de origen y el lugar de acuartelamiento de los militares y de sus familias.El carácter regular de los servicios especiales no se verá afectado por la adaptación de la organización a las necesidades variables de los usuarios.
 4. La solicitud deberá presentarse ante la autoridad competente del Estado en cuyo territorio se encuentre el punto de partida del servicio, es decir, uno de los puntos de término del servicio.
 5. El plazo máximo de validez de la autorización será de cinco años.
-

ANEXO IV

(Primera página de la autorización)

(Papel rosa — A4)

Texto redactado en la, las o una de las lenguas oficiales del Estado miembro en que esté establecido el transportista

| | |
|---|--|
| ESTADO QUE EXPIDE LA AUTORIZACIÓN — Signo distintivo del país — ⁽¹⁾ | Denominación de la autoridad competente |
|---|--|

AUTORIZACIÓN N°
de servicio regular ⁽²⁾
de servicio regular especial no liberalizado
efectuado con autocares y autobuses entre Estados miembros expedida de conformidad con el
Reglamento (CEE) n° 684/92

a:
 [Apellidos, nombre o razón social de la empresa titular o directiva de una asociación de empresas (consorcio)]

Dirección:..... Teléfono y fax:

Nombre y apellidos, dirección, teléfono y fax de los socios o miembros de la asociación de empresas (consorcio) y de los transportistas subcontratados:

- 1)
- 2)
- 3)
- 4)
- 5)

Relación adjunta, llegado el caso.

Plazo de validez:

| | |
|--|---|
| (Lugar y fecha de expedición) | (Firma y sello de la autoridad u organismo que expide la autorización) |
|--|---|

⁽¹⁾ Alemania (D), Austria (A), Bélgica (B), Dinamarca (DK), España (E), Finlandia (FIN), Francia (F), Grecia (GR), Irlanda (IRL), Italia (I), Luxemburgo (L), Países Bajos (NL), Portugal (P), Reino Unido (UK), Suecia (S).
⁽²⁾ Táchese lo que no proceda.

(Segunda página de la autorización nº)

- 1. Itinerario:
 - a) Lugar de partida del servicio:
 - b) Lugar de destino del servicio:
 - c) Itinerario principal del servicio, subrayando los puntos en que se recogen y se dejan pasajeros:

- 2. Períodos de explotación:

- 3. Frecuencia:

- 4. Horarios:

- 5. Servicio regular especial:
 - categoría de viajeros:

- 6. Condiciones u observaciones especiales:
 -
 -
 -
 -
 -
 -

.....
(Sello de la autoridad que expide la autorización)

(Tercera página de la autorización)

Texto redactado en la, las o una de las lenguas oficiales del Estado miembro en que esté establecido el transportista

Aviso importante

1. La presente autorización es válida para todo el recorrido. No puede ser utilizada por una empresa cuyo nombre no figure en ella.
 2. La autorización, o una copia certificada por la autoridad que expide el documento, deberá hallarse en el vehículo durante todo el viaje y ser presentada siempre que así lo requieran los agentes encargados del control.
 3. Una copia certificada de la licencia comunitaria deberá hallarse en el vehículo.
-

ANEXO V

(Primera página del certificado)

(Papel amarillo — A4)

Texto redactado en la, las o una de las lenguas oficiales del Estado miembro en que esté establecido el transportista

ESTADO QUE EXPIDE LA AUTORIZACIÓN

Denominación de la autoridad competente

— Signo distintivo del país —⁽¹⁾

.....

CERTIFICADO

expedido para los transportes por carretera por cuenta propia entre Estados miembros efectuados con autocares y autobuses de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 684/92

.....
(Parte que deben rellenar la persona física o jurídica que efectúe servicios por cuenta propia)

El abajo firmante

responsable de la empresa, la asociación no lucrativa u otra

(describase)

(Apellidos y nombre u otra denominación oficial, dirección completa)

certifica que:

- efectúa transportes sin ánimo de lucro y sin fines comerciales,
- el transporte es una actividad accesoria para esta persona física o jurídica,
- el autocar o el autobús con número de matrícula es de su propiedad, ha sido comprado a plazos o es objeto de un contrato de arrendamiento a largo plazo,
- el conductor del autocar o el autobús es del personal de esta persona física o jurídica o bien la propia persona física.

.....
(Firma de la persona física o de un representante de la persona jurídica)

.....
(Parte reservada a la autoridad competente)

El presente certificado se considerará como tal con arreglo al artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 684/92.

.....
(Plazo de validez)

.....
(Lugar y fecha de expedición)

.....
(Firma y sello de la autoridad competente)

⁽¹⁾ Alemania (D), Austria (A), Bélgica (B), Dinamarca (DK), España (E), Finlandia (FIN), Francia (F), Grecia (GR), Irlanda (IRL), Italia (I), Luxemburgo (L), Países Bajos (NL), Portugal (P), Reino Unido (UK), Suecia (S).

(Segunda página del certificado)

Texto redactado en la, las o una de las lenguas oficiales del Estado miembro en que esté establecido el transportista

DISPOSICIONES GENERALES

1. En el punto 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 684/92, se establece que «los transportes por cuenta propia son los transportes realizados con fines no comerciales ni lucrativos, por una persona física o jurídica, siempre que:
 - la actividad de transporte sólo sea una actividad accesoria de la persona física o jurídica
 - los vehículos utilizados sean propiedad de la persona física o jurídica o hayan sido comprados o plazos por ella o estén sujetos a un contrato de arrendamiento a largo plazo y sean conducidos por un miembro del personal de la citada persona física o jurídica o por la propia persona física.»
2. Se permitirá a cualquier transportista por cuenta propia efectuar este tipo de transporte sin discriminación basada en la nacionalidad o en el lugar de establecimiento, si:
 - está autorizado en el estado miembro de establecimiento para efectuar el transporte de viajeros mediante autocar y autobús de acuerdo con las condiciones de acceso al mercado establecidas por la legislación nacional;
 - cumple lo dispuesto en la reglamentación vigente en materia de seguridad vial, en lo relativo a las normas aplicables a los vehículos y a los conductores.
3. Los transportes por carretera por cuenta propia mencionados en el punto 1 estarán exentos de cualquier régimen de autorización y sometidos a un régimen de certificación.
4. El certificado habilita a su titular para efectuar transportes internacionales por carretera por cuenta propia. Será expedido por la autoridad competente del Estado miembro en que el vehículo esté matriculado y será válido para la totalidad del recorrido, incluido el tránsito.
5. El certificado deberá ser rellenado en letra de imprenta indeleble, en triple ejemplar, por una persona o por el responsable de la persona jurídica y completado por la autoridad competente. La administración conservará una copia y otra copia quedará en manos de la persona física o jurídica. El conductor guardará el original o una copia certificada a bordo del vehículo durante todo el recorrido de los viajes en tráfico internacional. Deberá presentarlo siempre que así lo requieran los agentes encargados del control. La persona física o jurídica, según el caso, será responsable de que estén en orden los certificados.
6. El certificado tendrá una validez máxima de cinco años.

ANEXO VI

MODELO DE COMUNICACIÓN

mencionado en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 12/98 del Consejo, de 11 de diciembre de 1997, por el que se determinan las condiciones de admisión de los transportistas no residentes a los transportes nacionales de viajeros por carretera en un Estado miembro

Transportes de cabotaje efectuados en el (trimestre) de (año)

por transportistas establecidos en (nombre del Estado miembro)

| Estado miembro de acogida | Número de viajeros | | Número de viajeros | |
|---------------------------|----------------------|----------------|----------------------|----------------|
| | Tipo de servicios | | Tipo de servicios | |
| | Regulares especiales | Discrecionales | Regulares especiales | Discrecionales |
| D | | | | |
| F | | | | |
| I | | | | |
| NL | | | | |
| B | | | | |
| L | | | | |
| UK | | | | |
| IRL | | | | |
| DK | | | | |
| GR | | | | |
| E | | | | |
| P | | | | |
| FIN | | | | |
| S | | | | |
| A | | | | |
| Total cabotaje | | | | |

REGLAMENTO (CE) Nº 2122/98 DE LA COMISIÓN

de 2 de octubre de 1998

por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1997/98, los importes de las cotizaciones a la producción en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1148/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 28 y el apartado 5 de su artículo 28 *bis*,

Considerando que el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1443/82 de la Comisión, de 8 de junio de 1982, por el que se establecen determinadas modalidades de aplicación del régimen de cuotas en el sector del azúcar ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 392/94 ⁽⁴⁾, establece que los importes de la cotización a la producción de base y de la cotización B, así como, en su caso, el coeficiente contemplado en el apartado 2 del artículo 28 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1785/81 para el azúcar y la isoglucosa y el jarabe de inulina deben fijarse antes del 15 de octubre para la campaña de comercialización precedente;

Considerando que, por el Reglamento (CE) nº 1753/97 de la Comisión ⁽⁵⁾, el importe máximo indicado en el primer guión del apartado 4 del artículo 28 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 se elevó, para la campaña de comercialización 1997/98, al 37,5 % del precio de intervención del azúcar blanco;

Considerando que la pérdida global previsible comprobada con arreglo a los apartados 1 y 2 del artículo 28 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 requiere, para la fijación de los importes de la cotización a la producción para la campaña de comercialización 1997/98, que se tomen en cuenta los importes máximos indicados en el apartado 3 del artículo 28 de dicho Reglamento en lo que se refiere a la cotización a la producción de base y a tener en cuenta para el cálculo de la cotización B en conformidad con los apartados 4 y 5 del artículo 28 de ese mismo Reglamento un importe igual a 36,8891 % del precio de intervención del azúcar blanco;

Considerando que la pérdida global constatada sobre la base de los datos disponibles y en aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 28 del Reglamento (CEE)

nº 1785/81 está completamente cubierta con los ingresos de las cotizaciones a la producción de base y de las cotizaciones B; que, en consecuencia, no ha lugar, para la campaña de comercialización 1997/98, el fijar el coeficiente contemplado en el apartado 2 del artículo 28 *bis* de dicho Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los importes de las cotizaciones a la producción en el sector del azúcar se fijan, para la campaña de comercialización 1997/98, en:

- a) 1,2638 ecus por 100 kilogramos de azúcar blanco como cotización a la producción de base para el azúcar A y el azúcar B;
- b) 23,3102 ecus por 100 kilogramos de azúcar blanco como cotización B para el azúcar B;
- c) 0,5330 ecus por 100 kilogramos de materia seca como cotización a la producción de base para la isoglucosa A y la isoglucosa B;
- d) 9,7833 ecus por 100 kilogramos de materia seca como cotización B para la isoglucosa B;
- e) 1,2638 ecus por 100 kilogramos de materia seca equivalente azúcar/isoglucosa como cotización a la producción de base para el jarabe de inulina A y el jarabe de inulina B;
- f) 23,3102 ecus por 100 kilogramos de materia seca equivalente azúcar/isoglucosa como cotización B para el jarabe de inulina B.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO L 159 de 3. 6. 1998, p. 38.

⁽³⁾ DO L 158 de 9. 6. 1982, p. 17.

⁽⁴⁾ DO L 53 de 24. 2. 1994, p. 7.

⁽⁵⁾ DO L 248 de 11. 9. 1997, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de octubre de 1998.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

DECISIÓN N° 2123/98/CECA DE LA COMISIÓN

de 2 de octubre de 1998

por la que se modifica el anexo IV de la Decisión n° 1401/97/CECA relativa a la gestión de determinadas restricciones a la importación de determinados productos siderúrgicos de Ucrania

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

Vista la Decisión n° 1401/97/CECA de la Comisión, de 7 de julio de 1997, relativa a la gestión de determinadas restricciones a la importación de determinados productos siderúrgicos de Ucrania ⁽¹⁾, modificada por la Decisión n° 2233/97/CECA ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 8 conjuntamente con su artículo 7,Considerando que Ucrania, de conformidad con el apartado 4 del artículo 3 del Acuerdo sobre comercio de determinados productos siderúrgicos CEEA ⁽³⁾, ha pedido la transferencia de algunos límites cuantitativos para 1998 entre diversos grupos de productos, y que la Comunidad Europea del Carbón y del Acero ha accedido a esta petición;

Considerando que es, por lo tanto, necesario modificar el anexo IV de la Decisión n° 1401/97/CECA para tener en cuenta los límites cuantitativos modificados;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité establecido en virtud del artículo 7 de la Decisión n° 1401/97/CECA,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo IV de la Decisión n° 1401/97/CECA se sustituirá por el texto que figura en el anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de octubre de 1998.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO L 193 de 22. 7. 1997, p. 12.⁽²⁾ DO L 306 de 11. 11. 1997, p. 7.⁽³⁾ DO L 210 de 4. 8. 1997, p. 32.

ANEXO

«ANEXO IV

LÍMITES CUANTITATIVOS

Ucrania

(en toneladas)

| Productos | 1997 | 1998 | 1999 | 2000 | 2001 |
|---------------------------------------|---------|-----------------------|---------|---------|---------|
| <i>SA. Productos laminados planos</i> | | | | | |
| 1. Bobinas | 30 362 | 31 250 | 32 032 | 32 832 | 33 653 |
| 2. Chapa | 102 707 | 107 843 | 110 539 | 113 302 | 116 135 |
| 3. Otros productos laminados planos | 12 862 | 14 135 | 14 488 | 14 850 | 15 222 |
| <i>SB. Productos largos</i> | | | | | |
| 1. Vigas | 8 359 | 8 163 ⁽¹⁾ | 8 996 | 9 221 | 9 452 |
| 2. Alambión | 22 000 | 27 894 ⁽²⁾ | 23 677 | 24 269 | 24 876 |
| 3. Otros productos largos | 56 864 | 55 527 ⁽³⁾ | 61 200 | 62 730 | 64 298 |

⁽¹⁾ Esta cantidad se ha reducido en 614 toneladas.⁽²⁾ Esta cantidad se ha reducido en 4 794 toneladas.⁽³⁾ Esta cantidad se ha reducido en 4 180 toneladas.*.

DECISIÓN N° 2124/98/CECA DE LA COMISIÓN

de 2 de octubre de 1998

por la que se modifica el anexo IV de la Decisión n° 2136/97/CECA relativa a la gestión de determinadas restricciones a la importación de determinados productos siderúrgicos de la Federación de Rusia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

Vista la Decisión n° 2136/97/CECA de la Comisión, de 12 de septiembre de 1997, relativa a la gestión de determinadas restricciones a la importación de determinados productos siderúrgicos de la Federación de Rusia ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 8 en conjunción con su artículo 7,Considerando que la Federación de Rusia, de conformidad con el apartado 4 del artículo 3 del Acuerdo sobre comercio de determinados productos siderúrgicos CECA ⁽²⁾, ha pedido la transferencia de algunos límites cuantitativos para 1998 entre diversos grupos de productos, y que la Comunidad Europea del Carbón y del Acero ha accedido a esta petición;

Considerando que es, por lo tanto, necesario modificar el anexo IV de la Decisión n° 2136/97/CECA para tener en cuenta los límites cuantitativos modificados;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité establecido en virtud del artículo 7 de la Decisión n° 2136/97/CECA,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo IV de la Decisión n° 2136/97/CECA se sustituirá por el texto que figura en el anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de octubre de 1998.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO L 300 de 4. 11. 1997, p. 15.⁽²⁾ DO L 300 de 4. 11. 1997, p. 52.

ANEXO

«ANEXO IV

LÍMITES CUANTITATIVOS

Federación de Rusia

(en toneladas)

| Productos | 1997 | 1998 | 1999 | 2000 | 2001 |
|---|---------|------------------------|---------|---------|---------|
| <i>SA. Productos laminados planos</i> | | | | | |
| 1. Bobinas | 207 487 | 204 861 ⁽¹⁾ | 223 308 | 228 890 | 234 613 |
| 1.a) Desbastes en rollo laminados en caliente para relaminado | 430 000 | 430 000 | 440 750 | 451 769 | 463 063 |
| 2. Chapa gruesa | 31 115 | 42 671 ⁽²⁾ | 33 488 | 34 325 | 35 183 |
| 3. Otros productos laminados planos | 28 265 | 32 678 ⁽³⁾ | 30 420 | 31 180 | 31 960 |
| <i>SB. Productos largos</i> | | | | | |
| 1. Vigas | 12 000 | 11 718 ⁽⁴⁾ | 12 915 | 13 238 | 13 569 |
| 2. Alambrón | 28 000 | 27 342 ⁽⁵⁾ | 30 135 | 30 889 | 31 661 |
| 3. Otros productos largos | 104 357 | 112 515 ⁽⁶⁾ | 112 314 | 115 122 | 118 000 |

⁽¹⁾ Esta cantidad se ha reducido en 13 000 toneladas.

⁽²⁾ Esta cantidad se ha incrementado en 10 000 toneladas.

⁽³⁾ Esta cantidad se ha incrementado en 3 000 toneladas.

⁽⁴⁾ Esta cantidad se ha reducido en 882 toneladas.

⁽⁵⁾ Esta cantidad se ha reducido en 2 058 toneladas.

⁽⁶⁾ Esta cantidad se ha incrementado en 2 940 toneladas.»

REGLAMENTO (CE) N° 2125/98 DE LA COMISIÓN

de 2 de octubre de 1998

relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con arreglo a la cuarta licitación a que se refiere el Reglamento (CE) n° 1324/98

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1633/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,Considerando que determinadas cantidades de carnes de vacuno fijadas por el Reglamento (CE) n° 1324/98 de la Comisión ⁽³⁾ han sido puestas a la venta mediante licitación;Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2173/79 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2417/95 ⁽⁵⁾, los precios de venta mínimos para la carne puesta a la venta mediante licitación se deberán fijar teniendo en cuenta las ofertas que se hayan recibido;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios de venta mínimos de la carne de vacuno para la licitación prevista por la letra d) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1324/98, cuyo plazo de presentación de ofertas expiró el 21 de septiembre de 1998, se fijan en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de octubre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.⁽²⁾ DO L 210 de 28. 7. 1998, p. 17.⁽³⁾ DO L 183 de 26. 6. 1998, p. 38.⁽⁴⁾ DO L 251 de 5. 10. 1979, p. 12.⁽⁵⁾ DO L 248 de 14. 10. 1995, p. 39.

*ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO —
BIJLAGE — ANEXO — LIITE — BILAGA*

| | | |
|----------------|-------------|--|
| Estado miembro | Productos | Precio mínimo expresado en ecus por tonelada |
| Medlemsstat | Produkter | Mindestpriser i ECU/ton |
| Mitgliedstaat | Erzeugnisse | Mindestpreise, ausgedrückt in ECU/Tonne |
| Κράτος μέλος | Προϊόντα | Ελάχιστες πωλήσεις εκφραζόμενες σε Ecu ανά τόνο |
| Member State | Products | Minimum prices expressed in ECU per tonne |
| État membre | Produits | Prix minimaux exprimés en écus par tonne |
| Stato membro | Prodotti | Prezzi minimi espresi in ecu per tonnellata |
| Lidstaat | Producten | Minimumprijzen uitgedrukt in ecu per ton |
| Estado-membro | Produtos | Preço mínimo expresso em ecus por tonelada |
| Jäsenvaltio | Tuotteet | Vähimmäishinnat ecuina tonnia kohden ilmaistuna |
| Medlemsstat | Produkter | Minimipriser i ecu per ton |

a) **Carne con hueso — Kød, ikke udbenet — Fleisch mit Knochen — Κρέατα με κόκαλα —
Bone-in beef — Viande avec os — Carni non disossate — Vlees met been — Carne com osso —
Luullinen naudanliha — Kött med ben**

| | | |
|-------------|----------------------|-----|
| DEUTSCHLAND | Kompensierte Viertel | 630 |
|-------------|----------------------|-----|

REGLAMENTO (CE) N° 2126/98 DE LA COMISIÓN

de 2 de octubre de 1998

por el que se fija, para el mes de septiembre de 1998, el tipo de conversión agrario específico para el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1148/98 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽⁴⁾,Visto el Reglamento (CEE) n° 1713/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen disposiciones especiales para la aplicación del tipo de conversión agrario en el sector del azúcar ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 59/97 ⁽⁶⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,Considerando que el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1713/93 establece que el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento contemplados en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 se convertirá en moneda nacional mediante un tipo de conversión agrario específico igual a la media, calculada *pro rata temporis*, de los tipos de conversión agrarios aplicables durante el mes de almacenamiento; que dicho

tipo de conversión agrario específico se debe fijar cada mes para el mes anterior;

Considerando que la aplicación de dichas disposiciones conducen a la fijación, para el mes de septiembre de 1998, del tipo de conversión agrario específico del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en las distintas monedas nacionales con arreglo a lo recogido en el anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El tipo de conversión agrario específico correspondiente al mes de septiembre de 1998 que se utilizará para la conversión a cada una de las monedas nacionales del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento contemplado en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 será el fijado en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de octubre de 1998.

Será aplicable con efecto desde el 1 de septiembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de octubre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO L 159 de 3. 6. 1998, p. 38.⁽³⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.⁽⁵⁾ DO L 159 de 1. 7. 1993, p. 94.⁽⁶⁾ DO L 14 de 17. 1. 1997, p. 25.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 2 de octubre de 1998, por el que se fija, para el mes de septiembre de 1998, el tipo de conversión agrario específico del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar

| Tipos de conversión agrarios | | |
|------------------------------|----------|------------------------------------|
| 1 ecu = | 40,9321 | Franco belga y franco luxemburgués |
| | 7,56225 | Corona danesa |
| | 1,98391 | Marco alemán |
| | 338,319 | Dracma griega |
| | 168,336 | Peseta española |
| | 6,68769 | Franco francés |
| | 0,796521 | Libra irlandesa |
| | 1 973,93 | Lira italiana |
| | 2,23593 | Florín neerlandés |
| | 13,9576 | Chelín austriaco |
| | 203,183 | Escudo portugués |
| | 6,02811 | Marco finlandés |
| | 8,92333 | Corona sueca |
| | 0,677353 | Libra esterlina |

DIRECTIVA 98/61/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 24 de septiembre de 1998
por la que se modifica la Directiva 97/33/CE en lo que se refiere a la portabilidad
de los números entre operadores y la preselección del operador

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en particular su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado ⁽³⁾,

Considerando que la Comisión ha organizado una amplia consulta pública sobre la base del Libro verde sobre una política de numeración de los servicios de telecomunicación en Europa;

Considerando que esta consulta ha subrayado la importancia de la igualdad de acceso cuantitativo y cualitativo a los recursos de numeración para todos los agentes del mercado, y la importancia crucial de contar con unos mecanismos de numeración adecuados, en especial para la portabilidad de los números y la selección del operador, como factores clave para favorecer la elección del consumidor y la competencia efectiva en un marco liberalizado de las telecomunicaciones;

Considerando que el Consejo adoptó el 22 de septiembre de 1997 una Resolución ⁽⁴⁾ en la que invitaba a la Comisión a presentar propuestas al Parlamento Europeo y al Consejo relativas a la introducción acelerada de la portabilidad de los números y a la introducción de la preselección del operador;

Considerando que el Parlamento Europeo adoptó el 17 de julio de 1997 una Resolución ⁽⁵⁾ en la que invitaba a la Comisión a presentar una propuesta de modificación de una Directiva ya existente con vistas a la instauración de la portabilidad de los números y de la preselección del operador;

Considerando que, en interés de los consumidores y teniendo en cuenta las circunstancias específicas del mercado nacional, las autoridades nacionales de reglamentación podrán extender la obligación de proporcionar una preselección del operador con posibilidad de anulación, llamada por llamada, a los organismos que exploten

redes públicas de telecomunicaciones sin peso significativo en el mercado, siempre que esto no constituya una carga desmesurada para dichos organismos ni represente un obstáculo a la entrada en el mercado de nuevos operadores;

Considerando que la Directiva 97/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 1997, relativa a la interconexión en las telecomunicaciones en lo que respecta a garantizar el servicio universal y la interoperabilidad mediante la aplicación de los principios de la oferta de red abierta (ONP) ⁽⁶⁾ debe ser modificada en consecuencia,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 97/33/CE quedará modificada como sigue:

1) En el apartado 1 del artículo 2 se añadirán las definiciones siguientes:

«h) “abonado”: cualquier persona física o jurídica que haya celebrado un contrato con el suministrador de servicios de telecomunicaciones accesibles al público para la prestación de dichos servicios;

i) “número geográfico”: un número de un plan nacional de numeración en el que una parte de su estructura digital tenga un significado geográfico que sirva para la conducción de llamadas al lugar físico en que se encuentre el punto de terminación de la red correspondiente al abonado al que se haya asignado el número.»

2) El párrafo primero del apartado 5 del artículo 12 se sustituirá por el texto siguiente:

«5. Las autoridades nacionales de reglamentación procurarán que se introduzca lo antes posible la portabilidad de los números de los operadores, en virtud de la cual los abonados que lo soliciten podrán conservar su(s) número(s) en la red pública de telefonía fija y en la red digital de servicios integrados (RDSI) con independencia del organismo que preste el servicio, en el caso de números geográficos, en un lugar específico, y en el caso de números distintos de los geográficos, en cualquier lugar, y velarán por que se disponga de esta posibilidad no más tarde del 1 de enero de 2000 o, en

⁽¹⁾ DO C 330 de 1. 11. 1997, p. 19, y DO C 13 de 17. 1. 1998, p. 10.

⁽²⁾ DO C 73 de 9. 3. 1998, p. 107.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 20 de noviembre de 1997 (DO C 371 de 8. 12. 1997, p. 180); Posición común del Consejo de 12 de febrero de 1998 (DO C 91 de 26. 3. 1998, p. 42) y Decisión del Parlamento Europeo de 14 de mayo de 1998 (DO C 167 de 1. 6. 1998). Decisión del Consejo de 20 de julio de 1998.

⁽⁴⁾ DO C 303 de 4. 10. 1997, p. 1.

⁽⁵⁾ DO C 286 de 22. 9. 1997, p. 232.

⁽⁶⁾ DO L 199 de 26. 7. 1997, p. 32.

aquellos países a los que se haya concedido un período transitorio suplementario, lo antes posible, pero antes de que transcurran dos años a partir de cualquier fecha posterior que se acuerde para la plena liberalización de los servicios de telefonía vocal.».

3) En el artículo 12 se añadirá el apartado siguiente:

«7. Las autoridades nacionales de reglamentación exigirán al menos a los organismos suministradores de redes públicas de telecomunicaciones contempladas en la parte 1 del anexo I y notificados por las autoridades nacionales de reglamentación como organismos que tienen un peso significativo en el mercado, que permitan a sus abonados, inclusive los que utilicen la RDSI, acceder a los servicios conmutados de cualquier proveedor interconectado de servicios de telecomunicaciones accesibles al público. A tal efecto, no más tarde del 1 de enero de 2000 o, en aquellos países a los que se haya concedido un período transitorio suplementario, lo antes posible, pero antes de que transcurran dos años a partir de cualquier fecha posterior que se acuerde para la plena liberalización de los servicios de telefonía vocal, se deberán establecer mecanismos que permitan al abonado elegir estos servicios mediante una preselección, así como anular, llamada por llamada, cualquier opción preseleccionada, marcando un prefijo corto.

Las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que la tarificación de la interconexión para la prestación de este servicio se establezca en función de los costes y por que los cánones que, en su caso, deban pagar los consumidores no constituyan un factor disuasorio para la utilización de este servicio.».

4) La primera frase del apartado 2 del artículo 20 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. Un Estado miembro podrá solicitar la suspensión de las obligaciones que le imponen los apartados 5 y 7 del artículo 12 cuando pueda demostrar que éstas

supondrían una carga desmesurada para determinados organismos o clases de organismos.».

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 31 de diciembre de 1998. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de septiembre de 1998.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

J. M. GIL-ROBLES

Por el Consejo

El Presidente

J. FARNLEITNER

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 1 de octubre de 1998

relativa al nombramiento de nuevos miembros y a la renovación del mandato de los miembros del Comité de expertos en materia de tránsito de electricidad por las grandes redes establecido por la Decisión 92/167/CEE

[notificada con el número C(1998) 2884]

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(98/559/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 92/167/CEE de la Comisión, de 4 de marzo de 1992, relativa a la creación de un Comité de expertos en materia de tránsito de electricidad por las grandes redes ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 97/559/CE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 4,

Considerando que varios de sus miembros han dimitido; que tienen que llevarse a cabo nuevos nombramientos dentro del Comité tras consultar a las partes implicadas respecto de los representantes de las grandes redes de alta tensión y al experto independiente,

DECIDE:

Artículo 1

Se nombrará para el puesto de nuevos miembros del Comité de expertos en materia de tránsito de electricidad por las grandes redes a las personas siguientes:

— Como representantes de las grandes redes de alta tensión:

Francia:

Sr. Jean Kowal, Delegado general adjunto, Dirección de transmisión y producción, EDF,

en sustitución del Sr. Jacob,

Alemania:

Sr. Peter Reeh, Director General, Jefe del departamento de comercio e intercambios de VEAG,

en sustitución del Sr. Hartenstein,

Bélgica:

Sr. Daniel Dobbini, miembro del Consejo de CPTE, en sustitución del Sr. Waha,

Suecia:

Sr. Roger Kearsley, Director adjunto de la división comercial,

en sustitución del Sr. Magnusson.

— Como experto independiente:

Sr. Jean-Paul Aghetti, Director de Energie-France, Pechiney,

en sustitución del Sr. Declerq.

⁽¹⁾ DO L 74 de 20. 3. 1992, p. 43.

⁽²⁾ DO L 230 de 21. 8. 1997, p. 18.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el segundo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 1 de octubre de 1998.

Por la Comisión
Christos PAPOUTSIS
Miembro de la Comisión
